



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0361/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2005-0009, relativo a la acción directa en constitucionalidad incoada por el Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP) en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), referente al caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico vs. República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2005-0009, relativo a la acción directa en constitucionalidad incoada por el Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP) en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), referente al caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico vs. República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la acción

El acto jurídico objeto de la presente acción directa en constitucionalidad, incoada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005) por el Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP), es la sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en relación con el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico vs. República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente:

La Corte decide:

Por unanimidad,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de conformidad con los párrafos 59 a 65, 69 a 74 y 78 y 79 de la presente sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de los párrafos 131 a 174 de la presente Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Estado violó los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados, respectivamente, en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de los párrafos 131 a 135 y 175 a 187 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en los términos de los párrafos 205 a 206 de la presente Sentencia.

5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 223 de la misma.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, al menos por una vez, tanto la Sección denominada “Hechos Probados”, sin las notas de pie de página correspondientes, como los puntos resolutive de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 234 de la misma.

7. El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en un plazo de seis meses, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión). El referido acto tendrá efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento.

Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud, en los términos de la Convención Americana, de conformidad con los párrafos 239 a 241 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 226 de la presente Sentencia, a la niña Dilcia Yean, y la cantidad fijada en el mismo párrafo a la niña Violeta Bosico.

10. El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 250 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente sentencia a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramén Bosico Cofi, quienes efectuarán los pagos al Movimiento de Mujeres Dominicano Haitianas (MUDHA), al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y a la International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley para compensar los gastos realizados por éstos.

11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

La entidad accionante procura que se declare conforme con la Constitución de la República la parte dispositiva, los principios e interpretaciones jurisprudenciales de la sentencia dictada por la Corte IDH el ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005) en el caso “La República Dominicana versus las niñas Yean y Bosico”, por supuestamente constituir una fuente jurisprudencial irrefutable y *erga omnes*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Constitucionalidad alegada

El accionante, Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP), en su instancia introductiva de acción, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005), no denuncia la existencia de alguna infracción constitucional respecto de la sentencia de la Corte Interamericana de ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), sino que solicita que se declare

... conforme a la Constitución de la República la parte dispositiva, los principios e interpretaciones jurisprudenciales de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en fecha 8 de septiembre del 2005, en el caso 'La República Dominicana versus las Niñas Yean y Bosico', por constituir una fuente jurisprudencial irrefutable, erga omnes.

3. Pruebas documentales

El presente expediente no consta de pruebas documentales depositadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende, según lo indicado, que este tribunal declare la constitucionalidad de la referida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre la base de los alegatos que a continuación se indica:

a. A que la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 mediante Resolución No. 684, y el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero del 1999, y por ende sus decisiones jurisdiccionales, son disposiciones de aplicación obligatoria en la República Dominicana, según ha sido correctamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia mediante su resolución 1920-2003, del 20 de noviembre del 2003...

b.constituiría un absurdo jurídico solicitar de la Suprema Corte de Justicia un nuevo examen sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la obligatoriedad del Estado Dominicano, y del Poder Judicial por vía de consecuencia, de atacar la sentencia de condena de fecha 8 de septiembre del tribunal internacional, sobre todo porque nuestro tribunal supremo ya se pronunció respecto a esta competencia mediante la Resolución 1920-2003, por lo que se infiere que dicha discusión deviene en bizantina por tratarse de un asunto que ya ha adquirido, respecto a nuestro máximo tribunal judicial, el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

c. A que si la decisión de la Corte Interamericana, tanto en su parte dispositiva como en las consideraciones de derecho que la preceden se reputa norma de cumplimiento obligatorio para el Estado dominicano según lo establecido por el artículo 3 de nuestra Constitución, la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia y el Art. 68.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, se infiere que las decisiones posteriores a esta sentencia por parte de cualquiera de los órganos de los poderes públicos nacionales relativas a las cuestiones que han sido resueltas en única y última instancia, deben ser adecuadas a los principios y normas establecidas en la instancia supranacional.

d. A que, en razón de lo estatuido por la propia Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 1920-2003, respecto a lo que definió como el bloque de constitucionalidad, ambas decisiones tienen igual jerarquía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, por lo que su homologación y unificación tiene carácter de orden público e interés supremo para la Nación dominicana...

e. A que ante la confusión legal en el plano nacional, así como la relevancia e implicaciones internacionales que pueden derivarse del choque frontal de ambas decisiones jurisprudenciales, por la evidente contradicción de los fallos evacuados por el tribunal nacional y el supranacional, es que se invoca por medio a la presente acción afirmativa en constitucionalidad un nuevo examen sobre esta cuestión por parte de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional, en razón de sus facultades de atribución y de la utilidad práctica que tendría la misma. Dada la importancia capital de este asunto que traspasa las fronteras de lo jurídico per se por su impacto político y social.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 02641, de veinte (20) de marzo de dos mil seis (2006), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, afirmando al respecto lo siguiente:

...los procedimientos constitucionales de la República Dominicana exigen que un acto relativo a la celebración de un Tratado o cualquier compromiso internacional que obligue al Estado dominicano llevado a cabo por el Presidente de la República, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente ratificado por el Congreso; y el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de febrero de 1999, no fue ratificado por el Congreso de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana...Que el artículo 37 de la Constitución, inciso 14, establece lo siguiente: “Corresponde al Congreso de la República: 14) Aprobar o desaprobar los Tratados y Convenciones Internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.” Por lo que es de opinión de que sea RECHAZADO en cuanto al fondo la acción en constitucionalidad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 8 de septiembre del año 2005.

5.2. Intervención voluntaria de los ciudadanos Juan Manuel Rosario y Marcelo Francisco García

Los intervinientes voluntarios en el presente proceso, señores Juan Manuel Rosario y Marcelo Francisco García, sostienen, mediante escrito de dieciséis (16) de enero de dos mil seis (2006), entre otras cosas, lo que se indica a seguidas:

a. ...A que existe por ante la Suprema Corte de Justicia una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta contra el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, expedido por el Presidente Leonel Fernández en fecha 19/2/99, y el mismo no fue ratificado por nuestro Congreso Nacional en violación de los artículos 37 inciso 14 y 55 inciso 6, aspecto este que es esbozado en las motivaciones del LICDO. FIDEL ALBERTO TAVAREZ, presidente del patronato de apoyo al ministerio público Inc., el cual está pendiente de fallo por nuestro Tribunal Constitucional.

b. A que el argumento planteado por el impetrante y los abogados que ganaron el caso ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es en base al artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su inciso 1, toda vez que dicho texto da la posibilidad de que tanto al momento de la ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior declarar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoce como obligatorio y de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la corte, razón por la cual el presidente Leonel Fernández en fecha 19/2/99, procedió a expedir su instrumento de aceptación pero que no fue sancionado como establece la Constitución...

c. En caso de fallar el presente recurso a favor del impetrante estaría suplantando las atribuciones del Congreso Nacional y creando un legislador supra-nacional que sería la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, figura jurídica inexistente en el derecho internacional público, porque el mismo nace del contrato y no de la ley.

d. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia a favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas...

e. Que en cuanto al fondo, rechacéis en todas y cada una de sus partes la acción en constitucionalidad de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 8/9/2005, en el caso de las niñas DILSIA YEAN y VIOLETA BOSICO Vs. República Dominicana, cuyo impetrante es el Patronato de Apoyo al Ministerio Público a través de su presidente el LICDO. FIDEL ALBERTO TAVAREZ (...) además por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y en violación a la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Preliminares

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones que procuren el ejercicio del control abstracto o concentrado de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido por los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin embargo, lo que pretende la entidad accionante es la declaratoria de constitucionalidad de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), pedimento que escapa a la naturaleza jurídica, estructura y finalidad del control abstracto de constitucionalidad, a pesar de que el presente expediente fue calificado y tramitado erróneamente como tal, a este tribunal, desde la Suprema Corte de Justicia.

6.2. En lo que respecta a la legitimación activa, este tribunal entiende que resultaría frustratorio e innecesario referirse a ella. Esto es así en razón de la solución que se le dará al presente caso, pues este no está referido a una acción directa en inconstitucionalidad, pese que se encuentra pendiente de fallo desde dos mil seis (2006), por lo que mal podría este tribunal evaluar dicha legitimidad al amparo de las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994) [reformada en dos mil dos (2002)], la que, conforme a su artículo 67.1, admitía las acciones en inconstitucionalidad interpuesta por toda persona que probase su condición de parte interesada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Inexistencia jurídica de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad

7.1. Como puede apreciarse, el accionante, Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP), reclama, mediante su acción directa en constitucionalidad, que la sentencia dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), respecto de las niñas Dilcia Jean y Violeta Bosico, sea declarada conforme a la Constitución de la República tanto en lo referente a su parte dispositiva como en lo concerniente a los principios e interpretaciones jurisprudenciales contenidos en esa decisión, “por constituir una fuente jurisprudencial irrefutable, *erga omnes*”.

7.2. Respecto de dicho pedimento es preciso consignar, en primer término, que el antiguo artículo 67 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) [reformada en dos mil dos (2002)] prescribía lo que a continuación se transcribe: “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1. Conocer (...) de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”. Como puede apreciarse, mediante esa reforma la Asamblea Revisora restableció en nuestro ordenamiento jurídico la llamada acción directa de inconstitucionalidad, la cual había sido suprimida en nuestro ordenamiento constitucional mediante la reforma de mil novecientos veintisiete (1927). Es incuestionable que esta acción funciona como una especie de *fuero constitucional* en provecho de la Norma Fundamental, pues tiene por finalidad garantizar la supremacía de la Constitución y de las demás normas que integran el denominado bloque de constitucionalidad respecto de las normas infraconstitucionales, con lo que el constituyente ha procurado resguardar el *núcleo normativo* de la Constitución (en su doble sentido, formal y material) y, consecuentemente, la preservación del *orden constitucional* consagrado en la Norma Sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Es necesario precisar, en segundo término, que en el indicado texto se establece que correspondía a la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de la constitucionalidad, atribución que ha sido conferida al Tribunal Constitucional luego de la reforma de la Carta Sustantiva en dos mil diez (2010). Ello significa que el Tribunal Constitucional funciona, en virtud de esa atribución, como un verdadero *legislador negativo*, pues mediante esa potestad ha de *excluir* o *expulsar* del ordenamiento jurídico dominicano (como una *sanción*) todas aquellas disposiciones infraconstitucionales (de carácter general y obligatorio) que sean contrarias a la Norma Fundamental.

7.4. Como puede advertirse, esa atribución funciona como *poder sancionador*, pues ha sido reconocido al Tribunal Constitucional para sancionar (con la exclusión o la expulsión del ordenamiento jurídico, como se ha dicho) las normas infraconstitucionales contrarias a la Constitucional, no así para *avaluar*, *homologar* o *refrendar* el carácter constitucional de dichas normas o de cualquier otra que sea parte de nuestro ordenamiento jurídico, no solo porque ello no está expresa o implícitamente consignado en el texto constitucional, sino, además, porque sería inoperante atribuir al Tribunal Constitucional esta última facultad, tomando en consideración que, en todo caso, se presume el carácter constitucional de toda norma de este ordenamiento. Ello solo es posible como efecto directo del rechazo de una acción de inconstitucionalidad, ya que en ese caso la norma atacada es validada por la decisión que rechaza la acción.

7.5. Ello debe ser así, con mucho mayor razón, respecto de las normas internacionales y las resoluciones que, con ocasión de sus atribuciones jurisdiccionales, son dictadas por los órganos supranacionales de justicia. En efecto, estas decisiones no requieren, para su validez o cumplimiento por parte de las autoridades nacionales, ser avaladas, homologadas o refrendadas por este tribunal. Este criterio tiene su principal sustento, de manera general, en el artículo 26.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República y, de manera específica y principal, en el artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11, texto que, al reconocer la vinculatoriedad como uno de los principios rectores de nuestro sistema de justicia constitucional, dispone: “Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; carácter vinculante que ha sido expresamente reconocido por este órgano colegiado mediante sus sentencias TC/0084/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0136/13, de veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Ello hace, pues, innecesaria, además de inconstitucional, la declaración de validez de esas decisiones en la situación apuntada, la cual no puede ser asimilada al caso del exequátur requerido por la ley (como mecanismo de control o de fiscalización de autenticidad) para la ejecución en el territorio nacional de las decisiones dictadas por tribunales no nacionales.

7.6. En el presente caso, según lo consignado, la entidad accionante pretende que este órgano colegiado declare la “constitucionalidad” de una sentencia dictada por un tribunal internacional de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), lo cual, como se ha indicado, desnaturaliza el control concentrado de la constitucionalidad a que se refería el (antiguo) artículo 67.1 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) [reformada en dos mil dos (2002)], como mecanismo de salvaguarda de la Constitución de la República, y excede el alcance de las atribuciones que dicho texto confería al órgano encargado de dicho control como *guardián de la constitucionalidad*.

7.7. Tras las consideraciones precedentes este tribunal concluye que la acción de referencia es inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. Ello se traduce en la inexistencia o falta de derecho de la entidad accionante para sustentar válidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su solicitud, razón por la cual procede pronunciar la inexistencia de la acción a que este caso se refiere.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistente la acción directa de “constitucionalidad” interpuesta el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005) por el Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP) en favor de la sentencia que, el ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), fue dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico vs. República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de la presente decisión a la parte accionante, Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP), y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, el Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP), interpuso una acción directa en constitucionalidad mediante la cual pretende que se declare conforme con la Constitución de la República la parte dispositiva, los principios e interpretaciones jurisprudenciales de la sentencia dictada por la COIDH en fecha 8 de septiembre del 2005 en el caso “La República Dominicana versus las niñas Yean y Bosico”, por supuestamente constituir una fuente jurisprudencial erga omnes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la referida acción directa en constitucionalidad, fue declarada inexistente por no estar contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, es decir que no está expresa o implícitamente consignado en el texto constitucional.

4. Ahora bien, aunque esta juzgadora comparte la solución dada por esta sentencia, no está de acuerdo con dos puntos de la misma, primero en lo que respecta al término utilizado para dar solución a la acción dada, no es el correspondiente, toda vez que la inexistencia debe ser el motivo y la decisión debe ser la irrecibibilidad por la falta de existencia justamente, es decir nuestro salvado va por si bien estamos de acuerdo con que la acción interpuesta ante este tribunal, no está configurada en la normativa que rige la materia de los procesos constitucionales, ni en ninguna otra norma que tenga esa misma naturaleza.

5. En efecto en relación al primer punto que atacamos en este voto salvado, relativo al término utilizado para dar la solución al caso, antes señalado de inexistencia, esta juzgadora entiende que el mismo debe ser el motivo y que el término a utilizar para dar solución a la decisión debe ser la irrecibibilidad, precisamente por la falta de inexistencia de dicha acción, es decir al no estar prevista en la normativa que regula la materia de constitucional, ni en otra norma de tal naturaleza.

6. En ese mismo sentido por ejemplo podemos ver al respecto que todo juez declara irrecible la excepción que no es planteada simultáneamente con las otras excepciones y antes de toda defensa al fondo, es decir la sanción es la irrecibibilidad de la misma;¹ y haciendo un símil con este proceso, tenemos que dado que al no ser una figura jurídica materializada en la ley, deviene que debe ser sancionada con la irrecibibilidad.

¹ Compilación, selección y disposición 2002. Escuela Nacional de la Judicatura de la Republica Dominicana, contenido en el site: <https://es.slideshare.net/enjportal/incidentes-en-materia-civil-final-presentation>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En igual sentido a lo antes señalado la figura de la irrecibibilidad ha sido una práctica en los estamentos judiciales, como ejemplo de ello, podemos citar la resolución 1167-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2004, que establece que las decisiones de amparo no son susceptibles de demanda en suspensión de su ejecución, a lo cual en su dispositivo declaró irrecibible dicha demanda, por entender que ello le resta eficacia a la acción de amparo, y a su vez por la inexistencia jurídica de ese tipo de demanda.

8. En cuanto al segundo punto de este voto, relativo a que la sentencia refiere que no será examinada la legitimación activa, por la solución que se le dará al caso, y en ese mismo párrafo se afirma, que conforme el 67.1 de la constitución del 1994 reformada en el año 2002, admitía la acción de inconstitucionalidad por toda persona que probase su condición de parte interesada, con lo cual no estamos de acuerdo porque si observamos sentencias dadas por la Suprema Corte de Justicia, de esa época que mantenían el criterio de que todo ciudadano podía actuar como parte interesada en el proceso de inconstitucionalidad.

9. Al respecto de lo anterior en efecto, Jorge Prats cita el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, respecto de la legitimidad para incoar una acción directa en inconstitucionalidad, en los términos siguientes: “...*al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994 el sistema de control concentrado de constitucionalidad (...) para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto; esto es, a las disposiciones de carácter general y aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, pues, aparte de que el artículo 46 no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consagrados en ella, está en el deber de garantizar , a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución*². (S.C.J. No.1, del 6 de agosto de 1998. B.J 1053.4). (Subrayado nuestro).

10. En efecto, la sentencia llega a dicha conclusión aplicando el artículo 67.1 de la antigua constitución que señalaba: Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establecía lo siguiente: *“corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1. Conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.”*

11. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No.1, del 14 de abril de 2010, (Boletín Judicial No.1193, abril de 2010), estableció el criterio del interés legítimo u jurídicamente protegido en los términos siguientes: *“una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio”*.

Conclusión

Que como expusimos en el cuerpo motivacional de este voto, esta juzgadora comparte la solución dada en esta sentencia sancionada por el pleno al respecto de la acción directa en constitucionalidad mediante la cual el Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP), pretende que se declare conforme con la Constitución de la República los principios e interpretaciones jurisprudenciales la sentencia

² *Ibíd.*, p. 456

Expediente núm. TC-01-2005-0009, relativo a la acción directa en constitucionalidad incoada por el Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP) en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), referente al caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico vs. República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la COIDH en fecha 8 de septiembre del 2005 en el caso “La República Dominicana versus las niñas Yean y Bosico”, pero no está de acuerdo con el término utilizado para dar solución a la acción dada, referente a la inexistencia, lo cual debe ser el motivo y la decisión final debe ser la irrecibibilidad por falta de existencia, es decir que la acción no está configurada en la normativa que rige la materia de los procesos constitucionales, ni en ningún otro ordenamiento jurídico.

El otro punto que motivamos en este salvado es entorno a la legitimación activa, que si bien no fue ponderada por la solución que se le dio al caso, no menos cierto es que en ese mismo párrafo se afirma, que conforme el 67.1 de la constitución del 1994 reformada en el año 2002, admitía la acción de inconstitucionalidad a toda persona que probase su condición de parte interesada, con lo cual no estamos de acuerdo porque para la época de interposición de esta acción la suprema mantenía el criterio de que toda _persona, a través de la acción directa, tenía derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos con la constitución, en virtud del principio de supremacía de la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario